



Tipo Norma	:Decreto 47
Fecha Publicación	:27-09-2019
Fecha Promulgación	:02-09-2019
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
Título	:ESTABLECE FORMA DE CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS A UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LOS RETIROS PROGRAMADOS Y LAS RENTAS TEMPORALES. DEJA SIN EFECTO DECRETO SUPREMO CONJUNTO N° 19, DE 2013, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE HACIENDA EN LA FECHA QUE INDICA
Tipo Versión	:Única De : 27-09-2019
Inicio Vigencia	:27-09-2019
Id Norma	:1136783
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1136783&f=2019-09-27&p=

ESTABLECE FORMA DE CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS A UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LOS RETIROS PROGRAMADOS Y LAS RENTAS TEMPORALES. DEJA SIN EFECTO DECRETO SUPREMO CONJUNTO N° 19, DE 2013, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE HACIENDA EN LA FECHA QUE INDICA

Núm. 47.- Santiago, 2 de septiembre de 2019.

Vistos:

El artículo 32, N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 y en el inciso segundo del artículo 65, ambos del DL N° 3.500, de 1980; y el decreto supremo N° 19, de 2013, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, modificado por los decretos supremos conjuntos N° 72, de 2016, y N° 108, de 2018, ambos de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y en el decreto supremo N° 23 de 2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Considerando:

- 1.- Que, el inciso cuarto del artículo 64 del DL N° 3.500, de 1980, dispone que la forma de cálculo de la tasa de interés de las rentas temporales y retiros programados será la que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto.
- 2.- Que, el inciso cuarto del artículo 64 del DL N° 3.500, de 1980, establece que para el cálculo del interés de las rentas temporales y retiros programados se podrán considerar parámetros tales como la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.
- 3.- Que, el inciso quinto del artículo 64 del DL N° 3.500, de 1980, establece que el cálculo de la tasa de interés de las rentas temporales y retiros programados deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez, y cada vez que por razones fundadas lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, y de Valores y Seguros, hoy Superintendencia de Pensiones y Comisión para el Mercado Financiero, respectivamente.

Decreto:

1° Establécese, a partir del 1 de octubre de 2019, la siguiente forma de cálculo de la tasa de interés a utilizar para el cálculo de los retiros programados y las rentas temporales:

Artículo 1°.- La tasa de interés a utilizar para el cálculo de los retiros programados y las rentas temporales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será la misma para todos los Tipos de Fondos y Administradoras de Fondos de Pensiones y corresponderá a aquella resultante de ponderar por un 80% la tasa de interés equivalente derivada de un vector de tasas de



interés y por un 20% la tasa de retorno anual promedio de los Fondos de Pensiones C, D y E.

Artículo 2°.- El vector de tasas de interés a que se refiere el artículo precedente corresponderá al resultado de sumar al valor de la estructura temporal de tasas de interés real que se señala en el siguiente artículo, un exceso de retorno por sobre el retorno libre de riesgo determinado conforme lo establecido en el artículo 4° siguiente.

La tasa de interés equivalente derivada del vector de tasas de interés corresponde a una tasa de interés única representativa de las tasas que componen el vector de tasas de interés y se calcula como la Tasa Interna de Retorno (TIR) de flujos unitarios descontados a cada tasa del vector según el plazo correspondiente.

Artículo 3°.- La estructura temporal de tasas de interés real corresponderá a la denominada "Curva Cero Real" determinada sobre la base de las transacciones observadas de instrumentos emitidos por el Estado y Banco Central de Chile y será obtenida de uno o más proveedores especializados que presten servicios al mercado financiero nacional, seleccionados por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. La estructura temporal de tasas de interés real a utilizar corresponderá al promedio de aquellas informadas para el período comprendido entre los meses de julio y septiembre del año a partir del cual se aplicará la tasa de interés para los retiros programados y rentas temporales. De seleccionarse más de un proveedor, la estructura temporal de tasas a utilizar corresponderá al promedio de aquellas informadas por los proveedores.

Artículo 4°.- El exceso de retorno por sobre el retorno libre de riesgo corresponderá al ciento cincuenta por ciento del promedio de los excesos de retorno diarios, obtenidos para instrumentos de renta fija con clasificación de riesgo igual a A, incluyendo las subcategorías A+ y A-, para el período comprendido entre los meses de julio y septiembre del año a partir del cual se aplicará la tasa de interés para los retiros programados y las rentas temporales. Los instrumentos de renta fija a considerar en el cálculo del exceso de retorno por sobre el retorno libre de riesgo, serán definidos conjuntamente por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

El exceso de retorno por sobre el retorno libre de riesgo será obtenido de uno o más proveedores especializados que presten servicios al mercado financiero nacional, seleccionados por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. De seleccionarse más de un proveedor, el exceso de retorno por sobre el retorno libre de riesgo a utilizar corresponderá al promedio de aquellos informados por los proveedores seleccionados.

Artículo 5°.- La tasa de retorno anual promedio, a que se refiere el artículo 1°, se obtendrá a partir de anualizar los retornos reales promedio mensuales del Sistema de Fondos de Pensiones de los últimos 120 meses de cada uno de los tipos de Fondo antes mencionados, finalizados al cierre del mes de septiembre del año a partir del cual se aplicará la tasa de interés para los retiros programados y las rentas temporales. La tasa de retorno mensual promedio de los últimos 120 meses se estimará ajustando una línea de tendencia a las rentabilidades reales mensuales en el período aplicable. Para el cálculo de este promedio, la rentabilidad de los Fondos C, D y E será ponderada por un 20%, 60% y 20%, respectivamente.

La metodología para la determinación del vector de tasas y el promedio ponderado de los retornos anuales reales de los Fondos de Pensiones C, D y E, será definida por la Superintendencia de Pensiones en la Circular a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6°.- La tasa de interés a utilizar para el cálculo y recálculo de los retiros programados y las rentas temporales será informada mediante Circular por la Superintendencia de Pensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones a más tardar el 10 de octubre del año a partir del cual deberá aplicarse. En la misma oportunidad, se informará el nombre del o los proveedores seleccionados para la determinación del vector de tasas de interés y el exceso de retorno.



La tasa de interés se deberá aplicar para actualizar cada flujo de los retiros programados y las rentas temporales.

No obstante lo establecido en el inciso primero del presente artículo, y en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, si la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero resuelven conjuntamente, por resolución fundada, un ajuste automático de la tasa de interés para el cálculo de los retiros programados y rentas temporales con mayor periodicidad que la establecida en el presente decreto supremo, la nueva tasa de interés equivalente, producto del referido ajuste, será informada por la Superintendencia de Pensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a más tardar el día 10 del mes a partir del cual se aplicará la nueva tasa.

Artículo 7°.- La tasa de interés que se establece mediante este decreto supremo se aplicará para el cálculo de los retiros programados y las rentas temporales, a partir del 1 de octubre de 2019.

2° Déjese sin efecto a partir del 1 de octubre de 2019 el decreto supremo N° 19, de 2013, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, así como sus modificaciones, efectuadas por medio de los decretos supremos conjuntos N° 72, de 2016, y N° 108, de 2018, ambos de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Nicolás Monckeberg Díaz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- María José Zaldívar Larraín, Subsecretaria de Previsión Social.